

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A
DEMANDADO: RUBEN DARIO BERMUDEZ GARCIA
RADICADO: 68001-3103011-2021-00238-00

CONSTANCIA: Al Despacho del señor Juez, para informar que la parte demandada se encuentra debidamente notificada y no presentó excepciones de fondo. Bucaramanga, 20 de septiembre de 2022.

Janeth Patricia Monsalve Jurado
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

RAD.: 2021-00238-00

ASUNTO

Se resuelve sobre la decisión de seguir adelante la ejecución al interior del proceso EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA de la referencia.

CONSIDERACIONES

Debe señalarse que mediante auto de fecha dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)¹ el despacho libró mandamiento de pago por vía ejecutiva en contra de RUBEN DARIO BERMUDEZ GARCIA, y a favor del ejecutante SCOTIABANK COLPATRIA S.A., por la cantidad e intereses expresados en el mismo. Dichas sumas las debería cancelar la parte demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

El proveído señalado fue notificado al demandado RUBEN DARIO BERMUDEZ GARCIA conforme lo prevé el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, esto es, mediante notificación electrónica al correo rubenbermudez@gmail.com, que coincide con el reportado en la demanda y se entendió surtida bajo los parámetros legales el día 18 de abril de 2022. Se advierte que la parte ejecutada dejó vencer en silencio el término otorgado y así mismo no se observa que hubiera acreditado el pago de la obligación perseguida.

Cabe precisar que al repasar de nuevo el mandamiento de pago, encuentra el despacho una imprecisión o error que debe en este momento corregirse de conformidad con el artículo 286 del C.G.P.², ya que los ordinales que contienen los intereses moratorios hacen remisión al “numeral 1”, cuando lo cierto es que el apremio se dictó respecto de varios pagarés, luego era respecto de cada uno que debía hacerse mención.

En consecuencia, y de conformidad con el inciso 2º el artículo 440 del C. G. P., a su tenor: “*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*”, procederá el despacho a ordenar seguir adelante la ejecución.

Es necesario señalar que al momento de la liquidación del crédito deberá tenerse en cuenta la variación de la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia y lo dispuesto por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del C. de Co., debiendo

¹ Véase PDF: “03MandamientoPago”

² **ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. (...)

observarse igualmente los límites a la usura contemplados en la legislación penal.

Ahora bien, comoquiera que el artículo 8o del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 y artículo 71 del Acuerdo No. PSAA15-10402 del 29 de octubre 2015, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en los cuales se crean como permanentes los JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL y dispone que se les asignarán todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, esto es, conocerán de los avalúos, las liquidaciones de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposición a solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza que se adelanten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución.

Así las cosas, es procedente la remisión del presente proceso a los JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO (*reparto*), de esta ciudad.

DECISIÓN

Conforme lo arriba expuesto y no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado y reunidos los presupuestos procesales, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN dentro del proceso EJECUTIVO formulado en contra de RUBEN DARIO BERMUDEZ GARCIA (C.C. 91.298.110), y a favor de la ejecutante SCOTIABANK COLPATRIA S.A. (NIT. 860.034.594-1), conforme al mandamiento de pago de fecha dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), **CORRIGIÉNDOSE** la liquidación de los intereses moratorios allí expresados, en el sentido de clarificar que la relativa al Pagaré “No. 405031078 – 5536620049852954 OBLIGACION. 5536620049852954”, ha de hacerse de conformidad con el capital descrito en el numeral 2 // la relativa al pagaré “No. 5106080001453590 – 307410018480 OBLIGACION. 5106080001453590”, ha de hacerse de conformidad con el capital descrito en el numeral 3 // la relativa al pagaré “No. 5106080001453590 – 307410018480 OBLIGACION. 307410018480”, ha de hacerse de conformidad con el capital descrito en el numeral 4.

En lo demás permanece incólume.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: DECRETAR el remate previo avalúo de los bienes que se encuentren embargados y secuestrados, y los que se llegaren a embargar, para el pago de la obligación aquí cobrada.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. En consecuencia, se señalan como agencias en derecho la suma de **SEIS MILLONES CIENTO VEINTISIETE MIL CIENTO OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$ 6.127.185)**, a incluirse en la liquidación a practicarse por Secretaría. Lo anterior, de conformidad con los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso en concordancia con el Acuerdo No. PSAA16-10554 (*vigente a partir del 5 de agosto de 2016*) del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: REMITIR el presente expediente a los JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO –*reparto*– DE BUCARAMANGA, a fin de que éstos realicen todas las actuaciones necesarias para la ejecución de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 y el

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A
DEMANDADO: RUBEN DARIO BERMUDEZ GARCIA
RADICADO: 68001-3103011-2021-00238-00

Acuerdo No. PSAA15-10402 del veintinueve (29) de octubre 2015, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Déjese constancia de su salida.

SEXTO: De existir títulos judiciales, ordénese su conversión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA
JUEZ

Para notificación por estado 078 del 26 de octubre de 2022

Firmado Por:
Leonel Ricardo Guarín Plata
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 011
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2107177af55c5f24f1d9c153c4fefdd3f0d1957d0a1b4a4c9746d2c38ff96d35**

Documento generado en 25/10/2022 12:28:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>